



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	17 DE FEBRERO DE 2001	Suplemento 6099
-----------	-----------------------	-----------------------	--------------------

No. 15874

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS AGROPECUARIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 FRACCION I Y 53 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y 8 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fecha 23 de noviembre del año 2000, fue aprobada la Ley para la Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios del Estado de Tabasco, misma que fue publicada el 29 de noviembre del 2000 en el Suplemento al Periódico Oficial número 6076 del Estado.

SEGUNDO.- Que el transitorio tercero de la Ley para la Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios del Estado de Tabasco, señala que dentro del término de 90 días siguientes a la fecha de su publicación, se formulará el Reglamento correspondiente.

TERCERO.- Que es necesario establecer las disposiciones que reglamenten la Ley para la Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios del Estado de Tabasco, a fin de definir en forma más específica sus disposiciones.

CUARTO.- Que observando la necesidad real en el Estado, se estimó necesario legislar sobre el uso del fuego con fines agropecuarios, mediante técnicas y

normas que disminuyan los riesgos de incendios agropecuarios y forestales; por lo que para una mejor comprensión y aplicación de la citada Ley, es indispensable reglamentar sus disposiciones.

QUINTO.- Que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, artículo 8, 23 fracción XII, 26 bis y 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, el Gobernador del Estado está facultado para expedir los reglamentos que sean necesarios para la exacta observancia de las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo.

Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS AGROPECUARIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley para la Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley; se entenderá por:

Grupos de Voluntarios.- Grupo de ciudadanos que podrán participar de manera voluntaria en las actividades de prevención, control y combate de las quemas agropecuarias, previamente capacitados por la secretaría en técnicas de manejo del fuego y prácticas para su control.

Ley.- Ley para la Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios del Estado de Tabasco.

Sagarpa.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Programa.- Programa de Prevención y Combate de Incendios Forestales y Agropecuarios.

Programa de Agricultura Sostenible y Reconversión Productiva.- Es un programa que nace de la Presidencia Federal en base a la coordinación de las Secretarías de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Desarrollo Social y Comisión Nacional del Agua.

Unidades Internas.- Se refiere a los vocales integrantes de la Comisión.

ARTICULO 3.- La aplicación de estas disposiciones corresponden, en la esfera de sus atribuciones al Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca.

El Titular del Poder Ejecutivo, podrá delegar mediante acuerdo, las facultades en el servidor o servidores públicos que designe.

ARTICULO 4.- Los medios de comunicación social del Estado de Tabasco, deberán colaborar con las autoridades de la Secretaría, del Consejo y de la Comisión en la difusión de información para prevenir riesgos y orientar a la población sobre cómo actuar en casos de incendios.

ARTICULO 5.- El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, los Municipios, la Secretaría, el Consejo y la Comisión, en su caso, difundirán por los medios masivos de comunicación y mediante materiales informativos impresos los números telefónicos específicos para el reporte de los incendios agropecuarios.

CAPITULO II DE LA SECRETARIA

ARTICULO 6.- Para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Ley y el presente Reglamento, la Secretaría podrá en términos de sus atribuciones legales, suscribir convenios o acuerdos de coordinación o de colaboración con las autoridades de los tres niveles de gobierno y entidades federativas, nacionales y de otros países, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley y las demás disposiciones legales aplicables, mismos que deberán contener por lo menos:

- I. Su objeto;
- II. La participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes;
- III. El órgano administrativo, la persona o personas según sea el caso, responsables de la realización de las actividades acordadas;
- IV. Los términos y aplicación de los recursos que en su caso aporten las partes;
- V. Su vigencia y los requisitos para su prórroga, así como los causales de la rescisión;
- VI. La determinación de los sistemas de información, supervisión y evaluación necesarias, a fin de que las partes suscriptoras puedan asegurar el cumplimiento de los objetivos;

- VII. Los estudios y anexos técnicos que justifiquen y detallen los compromisos adquiridos;
- VIII. En su caso, los estudios que precisen la descentralización de las funciones operativas que se confieren, así como los estudios justificativos y de viabilidad correspondientes;
- IX. Los demás requisitos establecidos en las disposiciones legales y aquellos elementos técnicos que procedan.

ARTICULO 7.- La Secretaría supervisará la ejecución de la quema para que ésta se realice conforme a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

ARTICULO 8.- La Secretaría definirá y clasificará los lugares y épocas en las que limite y prohíba el uso del fuego con fines agropecuarios; al igual de las de mayor riesgo de ocurrencia de incendios agropecuarios, a fin de establecer declaratoria de emergencia cuando así se requiera, para que se canalicen recursos de manera prioritaria para el combate de los incendios por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y Municipal.

ARTICULO 9.- La Secretaría destinará los recursos técnicos y financieros necesarios para la verificación de los sitios donde se efectuarán las quemas agropecuarias, con el fin de garantizar la inexistencia de un posible descontrol de los mismos.

ARTICULO 10.- Los municipios y comunidades considerados como críticos por su alto riesgo en la propagación por el uso del fuego con fines agropecuarios serán todos los que se encuentran considerados en el Programa de Agricultura Sostenible y Reconversión Productiva y todas aquellas que consideren las instancias facultadas por este reglamento.

ARTICULO 11.- De acuerdo a la ocurrencia de incendios y a las condiciones climáticas de las zonas, las autoridades tendrán la facultad de restringir las quemas en las temporadas que lo determinen, lo cual será dado a conocer en dichas zonas con oportunidad y aplicado en las notificaciones de quema correspondiente.

ARTICULO 12.- La Secretaría, con base en las condiciones climáticas y de la vegetación por quemar, determinará los casos en que sea necesario asesorar al solicitante en la ejecución de la quema.

ARTICULO 13.- La Secretaría, por conducto de su personal especializado, tendrá a su cargo la coordinación técnica de las actividades de combate y proveerá los recursos alimenticios, de asistencia médica, de transporte y de equipamiento a fin de que el trabajo de los voluntarios se lleve a cabo bajo condiciones de máxima seguridad.

CAPITULO III
DEL PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS
FORESTALES Y AGROPECUARIOS .

ARTICULO 14.- El Programa será elaborado anualmente por la Comisión.

ARTICULO 15.- El Programa contendrá, detalle operativos, objetivos, metas, recursos, estrategias del Programa de la Campaña y establece los compromisos institucionales.

ARTICULO 16.- La educación a la ciudadanía, la elaboración de anuncios, carteles y la difusión así como el fortalecimiento de la cultura de la prevención y combate contra incendios, su seguimiento y evaluación, estará a cargo de cada dependencia integrante de la Comisión.

ARTICULO 17.- El Centro Estatal de Despacho será el lugar a través del cual se va a conjuntar la información de las secretarías y coordinadora operativa y su sede será en la Secretaría.

CAPITULO IV
DE LAS AUTORIZACIONES

ARTICULO 18.- Para la realización de quemas agropecuarias; se requiere autorización expedida por la Secretaría y por las instancias que ésta faculte.

ARTICULO 19.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias integrantes de la Comisión, elaborará y controlará los formatos y otros documentos que faciliten la integración de expedientes de solicitud para la autorización de quemas agropecuarias

ARTICULO 20.- La Secretaría autorizará el uso de los formatos conforme a las disposiciones federales aplicables, para que la persona que desee realizar una quema agropecuaria, obtenga, llene y entregue la solicitud para el uso del fuego en terrenos agropecuarios, misma que deberá contener los requisitos exigidos en el artículo 15 de la Ley.

ARTICULO 21.- El solicitante manifestará que todos los datos asentados en la referida solicitud son verdaderos.

ARTICULO 22.- El formato para la solicitud deberá ir acompañado de los procedimientos generales que se necesitan llevar a cabo en todos los casos para realizar una quema, la cual deberá estar firmado por el interesado y se obligará a cumplir con las disposiciones descritas en el mismo y por lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley.

ARTICULO 23.- La solicitud se entregará en original y copia, el original será para el encargado de la oficina y la copia, esta última será sellada y se entregará al solicitante.

ARTICULO 24.- La autoridad ante quien se presente la solicitud, tendrá 5 días hábiles para analizar y aprobar la solicitud. Si transcurrido ese tiempo, no se ha devuelto al interesado dicha solicitud, se entenderá que la quema podrá ser realizada conforme a lo previsto en el artículo 16, a excepción de lo estipulado en el artículo 17 de la Ley.

ARTICULO 25.- La Secretaría, tomando en consideración las condiciones físicas y áreas donde se efectuará la quema, definirá las técnicas apropiadas y momento más adecuado para su realización.

ARTICULO 26.- La quema deberá realizarse de conformidad con los siguientes términos:

- I.- El terreno en que tendrá lugar la quema deberá delimitarse mediante la apertura de guardarrayas, cuya anchura mínima será de 3 metros, comprendidos en el interior del propio predio, tratándose de terrenos colindantes, la franja se establecerá a 1.5 metros de cada lado del límite de colindancia;
- II.- Cuando los terrenos preparados para quema se encuentren en lugares próximos o colindantes con áreas de arbolado, plantíos, pastos o cultivos, en forma tal que exista riesgo de propagación y pérdida del control de fuego, no se deberá realizar la quema en acción simultánea sino en orden sucesivo y en fechas distintas;
- III.- Se deberá dar aviso a los propietarios, poseedores o usufructuarios de los predios colindantes al terreno en que se realizará la quema, con una anticipación no menor de 5 días hábiles, previa fecha en que se pretenda efectuar dicha quema;
- IV.- Se deberá iniciar la quema con condiciones meteorológicas favorables para obtener baja intensidad del fuego y lenta propagación del mismo, esto es cuando exista poco viento, alta humedad en el ambiente y una temperatura baja, respecto al promedio anual registrado en la región;
- V.- Cuando el terreno cuente con pendientes o inclinación se deberá iniciar la quema desde la parte superior y cuando el terreno sea plano se iniciará la quema en dirección contraria a la del viento;
- VI.- Se deberá realizar la liquidación total de fuego a partir del perímetro y hasta un mínimo de 10 metros hacia dentro del área quemada, debiendo tener vigilancia constante, hasta asegurar que la quema no genere un incendio posterior;
- VII.- Se deberá contar con el apoyo de otras personas para la ejecución y control de la quema.

ARTICULO 27.- El interesado en la realización de la quema será responsable en todo momento de su preparación y ejecución conforme a lo estipulado en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley. En caso de que la quema salga de control, deberá solicitar el apoyo de su comunidad, autoridades municipales o estatales, grupos voluntarios y/o en su defecto a la oficina más cercana de la Secretaría o instancias facultadas.

ARTICULO 28.- Las autoridades que podrán recibir la solicitud para el uso del fuego en terrenos agropecuarios conforme a las disposiciones legales aplicables, y en su caso aprobarla son:

- I.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca;
- II.- Mediante acuerdo de coordinación podrán autorizar a los Distrito y Centros de Apoyo al Desarrollo Rural y Oficinas Regionales de Pesca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- III.- Los H. Ayuntamientos del Estado y
- IV.- Las Promotoras del Plan Guayacán, Plan Chontalpa y Plan Balancán-Tenosique.

ARTICULO 29.- Todas estas autoridades manejarán los formatos únicos de solicitud para el uso del fuego, quemas agropecuarias y procedimientos generales para realizar la quema a que se refiere este Reglamento, los cuales serán proporcionados en las oficinas de dichas Dependencias, Ayuntamientos municipales, distritos y Centros de Apoyo al Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Promotoras de los Planes y Oficinas Regionales de Pesca.

ARTICULO 30.- Únicamente los propietarios, poseedores y usufructuarios de los predios podrán realizar la solicitud correspondiente.

ARTICULO 31.- En lo referente al artículo 15 fracción II de la Ley, la manifestación bajo protesta de decir verdad de quienes tengan la legítima posesión del predio, debe venir avalada por el Delegado Municipal y/o Comisariado Ejidal, en su caso.

ARTICULO 32.- Todos aquellos propietarios, poseedores y usufructuarios de los predios con derechos de vía federal y estatal, serán responsables del control y combate de la quema de limpia, así como de reportar los incendios no controlados inmediatamente a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 33.- Para la mejor interpretación del artículo 42 de la Ley para la Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios, se referirá a la quema agropecuaria no controlada y al incendio agropecuario.

ARTICULO 34.- En lo correspondiente al artículo 15, fracción III, de la Ley, el acuse debidamente requisitado, será turnado a las instancias facultadas.

CAPITULO V DEL CONSEJO

ARTICULO 35.- El Consejo fungirá como órgano de consulta y opinión de la Secretaría.

ARTICULO 36.- El Consejo, por conducto de la Comisión, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Protección Civil para el Estado de Tabasco, su Reglamento y las contenidas en el artículo 12 de la Ley, tendrá además las atribuciones siguientes:

- I.- Coadyuvar con la Secretaría en la elaboración del Programa de Prevención y Combate de Incendios Forestales y Agropecuarios;
- II.- Efectuar campañas de concientización a la población, a fin de crear conciencia en la población para la prevención y combate de incendio agropecuario; y
- III.- Formular propuestas para mejorar la campaña y su programa.

CAPITULO VI DE LA COMISION

ARTICULO 37.- La Comisión fungirá como órgano de apoyo técnico para el seguimiento del Programa.

ARTICULO 38.- La Comisión estará integrada por:

- I.- Un Presidente que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- Un Coordinador General que será el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca del Estado;
- III.- Cuatro vocales que serán:
Secretario de Gobierno,
Secretario de Planeación y Finanzas,
Secretario de Desarrollo Social y Protección al Ambiente,
El Director General de la Central de Maquinaria de Tabasco; y
- IV.- Se contará con la participación de:
Empresas Forestales,
Organizaciones de productores agropecuarios y
Grupos Voluntarios.

ARTICULO 39.- Por cada miembro de la Comisión se podrá designar un suplente, el cual será el Subdirector de la dependencia o el que el Titular de la Institución designe conveniente.

ARTICULO 40.- Podrá invitarse a participar como miembros de la Comisión a representantes de las siguientes dependencias federales:

- I.- La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales quien fungirá como coordinador para la atención de incendios forestales;
- II.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación quien fungirá como coordinador para la atención de incendios agropecuarios; y
- III.- La Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Petróleos Mexicanos, Comisión Nacional del Agua, Secretaría de Educación Pública, mismas que fungirán como vocales.

ARTICULO 41.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Colaborar con la Secretaría en la elaboración del programa anual que normará las actividades de la Campaña Estatal de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios;
- II.-Revisar en el mes de septiembre de cada año el Programa para la Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios que presente la Secretaría;
- III.- Integrar el directorio de los titulares de la Comisión, del Consejo y de la Secretaría;
- IV.-Elaborar el registro de las unidades internas de la Comisión al igual que los sectores social y privado y mantener actualizado los directorios de los grupos voluntarios;
- V.- Formular directorios e inventarios de recursos tecnológicos, materiales y de servicios que puedan ser requeridos o dispuestos en los casos de siniestro o desastre;
- VI.- Crear directorios e inventarios de las empresas dedicadas a la difusión, capacitación, detección, combate, seguimiento y evaluación, así como de elaboración de programas para combatir incendios, que operen en el Estado de Tabasco;
- VII.-Integrar bases de datos para atender los requerimientos del Programa para la Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios;
- VIII.-Establecer sistemas de comunicación y enlace con las autoridades, organizaciones privadas y grupos voluntarios relacionados con el Programa, así como a los centros de operación que se establezcan en los casos de emergencia;
- IX.-Realizar acciones de monitoreo para detectar incendios; y
- X.-Elaborar directorios de personas, instituciones y dependencias relacionadas con la actividad de prevención y combate de incendios.

ARTICULO 42.- La Comisión en el ejercicio de sus atribuciones regirá su actuación conforme a las disposiciones que le confiere la Ley y las demás disposiciones de observancia obligatoria en la materia.

CAPITULO VII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTICULO 43.- La colaboración de las instituciones del sector social y privado, de los administradores o responsables de los terrenos agropecuarios y de la ciudadanía en general para la detección de incendios agropecuarios, se ajustará a los siguientes criterios y procedimientos:

- I.- Toda persona que detecte un incendio agropecuario podrá reportarlo a las dependencias e instancias competentes en la prevención y combate de los mismos, aportando de ser posible los siguientes datos:
 - a).-Nombre y número telefónico de la persona que reporta el incendio.

b).- Ubicación del incendio considerando la mayor cantidad de información posible al respecto: referencias geográficas, tales como poblados próximos, accesos al lugar del incendio, nombre de cerros, parajes u otros lugares cercanos.

c).-Descripción del color, volumen y forma del humo.

d).-Dimensión o extensión aproximada del incendio, tipo de vegetación que se está quemando y la dirección e intensidad del fuego.

e).-Alguna información sobre la causa del incendio o persona que lo originó, así como los bienes, construcciones o instalaciones amenazadas por el incendio; y

f).-Cualquier otra información que estime relevante y que ayude a ubicar el incendio y a dimensionar su tamaño.

ARTICULO 44.- La Secretaría, las instancias facultadas y los municipios, en su caso difundirán por los medios masivos de comunicación y mediante materiales informativos impresos los números telefónicos específicos para el reporte de los incendios agropecuarios, a las dependencias e instancias involucradas en esta campaña.

ARTICULO 45.- La Secretaría solicitará a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención y participación a efecto de que los pilotos de aeronaves, reporten la existencia de incendios agropecuarios que detecten en sus vuelos, utilizando para este propósito el procedimiento ATC-3187 establecido por la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, en el Manual de Procedimientos Internacionales de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 46.- La Secretaría declarará las épocas del año en donde se establezca un régimen de prioridad a la ubicación y reporte de los incendios agropecuarios.

ARTICULO 47.- Todas aquellas personas que voluntariamente deseen participar en el combate de los incendios agropecuarios, deberán solicitarlo al personal técnico de la Secretaría, la Comisión o instancias facultadas para tal efecto, en la oficina o dependencia más cercana, por lo que deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I.- Informar a la Comisión u autoridad más cercana de cualquier riesgo grave provocado por el fuego;
- II.- Participar en las acciones coordinadas por la Comisión en casos de incendios y quemas agropecuarias;
- III.- Cooperar con las autoridades para la ejecución de programas de detección, prevención y combate de incendios agropecuarios;
- IV.- Respetar la señalización en materia de incendios y quemas;
- V.- Participar en los simulacros que las autoridades determinen;
- VI.- Mantener informado de las acciones y actitudes que deben asumirse antes, durante y después de un incendio; y

VII.- Los demás que la Comisión señale.

ARTICULO 48.- El personal de la Secretaría con el apoyo de las instancias facultadas otorgará la asistencia técnica que se requiera mediante cursos de capacitación sobre la realización de quemas controladas.

ARTICULO 49.- Los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos forestales que sean afectados por los incendios agropecuarios deberán participar y promover la organización de brigadas para atacar de manera inicial los incendios, otorgar los recursos a su alcance y disposición de apoyo al combate y estarán obligados a dar las facilidades necesarias, así como el acceso a sus predios al personal combatiente de los incendios agropecuarios.

ARTICULO 50.- Los grupos voluntarios de prevención, detección y combate de incendios agropecuarios se organizarán en razón del territorio, localidades o municipios, profesiones u oficios y actividades de quienes participen en ellos.

CAPITULO VIII SANCIONES

ARTICULO 51.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que infrinjan las disposiciones de la Ley y el Reglamento serán sancionadas por la autoridad competente en los términos de las establecidas en las mismas.

ARTICULO 52.- Además de las sanciones que se impongan al infractor, las dependencias e instancias, en su caso, dará conocimiento al Ministerio Público de los hechos que pudieran constituir delito.

ARTICULO 53.- Cualquier persona física o jurídica colectiva que no reporte a las autoridades, dependencias e instancias correspondientes un incendio que se éste efectuando, se le aplicará multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

TRANSITORIOS

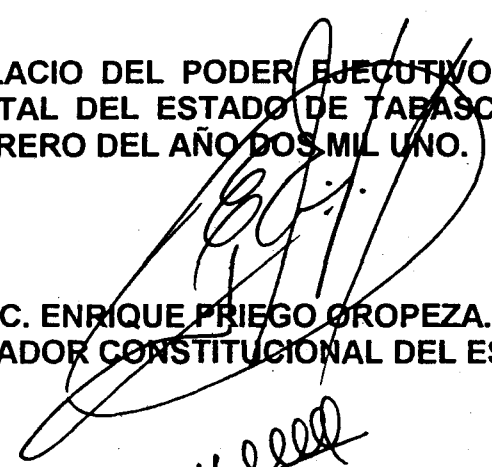
PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos a los quince días de su publicación.

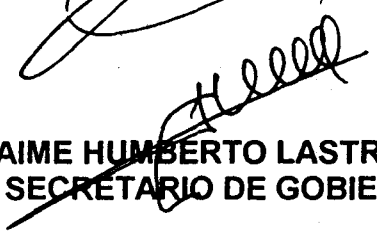
SEGUNDO.- La Secretaría mediante acuerdo emitirá los lineamientos técnicos normativos y formatos de ejecución operativa que estime convenientes para la correcta aplicación del presente Reglamento, los cuales serán también publicados en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- La Secretaría dentro del término de noventa días siguientes de la publicación del presente Reglamento formulará los lineamientos de éste, el cual será puesto a consideración del Titular del Poder Ejecutivo, y previa su aprobación, se publicará en el Periódico Oficial a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su publicación del presente Reglamento.

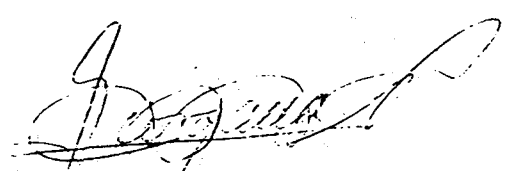
CUARTO.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal, proveerán en la esfera de sus respectivas atribuciones, lo necesario para el correcto cumplimiento del presente Reglamento.

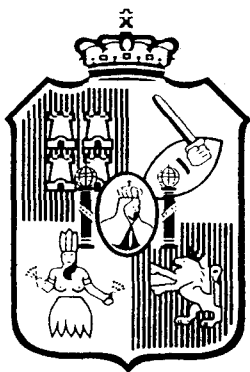
EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO.


LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR.
SECRETARIO DE GOBIERNO.


MVZ. CARLOS GUTIERREZ VIDAL.
SECRETARIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO FORESTAL Y PESCA.


ING. JOSE RAFAEL GIORGANA PEDRERO.
SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
Y PROTECCIÓN AMBIENTAL.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.